

MEMENTO PROTECCIÓN DE DATOS 2025-2026

es una obra colectiva
realizada por la Redacción de **Lefebvre**,
a iniciativa y bajo la coordinación de la Editorial

Edición puesta al día y actualizada bajo la coordinación de Ruth Benito Martín (Of Counsel responsable del área de Privacidad y Protección de Datos en Elzaburu), con la colaboración de un equipo integrado por (orden alfabético):

Alguacil Pardo, Agustín (Abogado Asociado en Elzaburu)
Correas Reverte, Leonor (Consultora de Protección de Datos en Elzaburu)
Gil González, Elena (Socia Co-Fundadora de Data Guardians Legal Boutique)
González Moreno, María (Socia/Partner Privacidad y IT Compliance ECIJA)
Guzmán Rodríguez, Héctor (Protección de Datos Personales e Inteligencia Artificial. Socio – bbg)
López Cazalilla, Alberto (Abogado en Talos Abogados)
Oliveros Caballero, Eduardo (Abogado)
Sempere Samaniego, Javier (Director de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial)
Villagrasa Martínez, Pablo (Oficina de Protección de Datos - Chubb European Group SE)

Primera edición realizada bajo la dirección de José Luís Piñar Mañas (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad CEU San Pablo. Abogado), con la coordinación de Miguel Recio Gayo (Doctor en Derecho. Máster en Protección de Datos, Transparencia y Acceso a la Información por la Universidad CEU San Pablo. Abogado), y la colaboración de un equipo integrado por:

Corral Sastre, Alejandro (Profesor colaborador Doctor de Derecho Administrativo de la Universidad CEU San Pablo. Abogado)
Díaz-Romeral, Alberto (Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad CEU San Pablo. Abogado)
Mercader Uguina, Jesús Rafael (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Carlos III de Madrid. Counsel de Uría Menéndez)
Piñar Real, Alicia (Abogada. Letrada del Consejo General de la Abogacía Española)
Rodríguez Mármol, Gloria (Delegada de Protección de Datos y Asesora Jurídica. Fundación Universitaria San Pablo CEU)
Torregrosa Vázquez, José (Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad CEU San Pablo)

Nota.- La Editorial y los colaboradores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

© Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34.28049 Madrid. Tfno.: 91 210 80 00
clientes@lefebvre.es
www.efl.es

Precio: 84,24 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-10431-09-6
Depósito legal: M-11794-2025
Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.
--

MEMENTO / LEFEBVRE

Protección de Datos

2025-2026

Fecha de edición: 7 de mayo de 2025



Plan general

número
marginal

PARTE GENERAL

Capítulo 1.	Derecho a la protección de datos	100
Capítulo 2.	Disposiciones generales	400
Capítulo 3.	Principios	800
Capítulo 4.	Derechos del interesado	1400
Capítulo 5.	Responsable y encargado del tratamiento	1900
Capítulo 6.	Transferencias de datos a terceros países u organizaciones internacionales	3100
Capítulo 7.	Autoridades de control independientes	3400
Capítulo 8.	Cooperación y coherencia	3700
Capítulo 9.	Recursos, responsabilidad y sanciones	4000
Capítulo 10.	Situaciones específicas de tratamiento	4500
Capítulo 11.	Actos delegados y actos de ejecución	5000
Capítulo 12.	Aplicación práctica de la normativa sobre protección de datos	5200

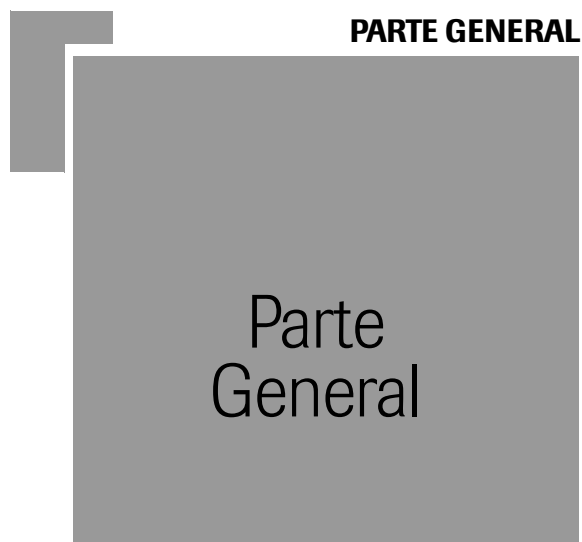
PARTE ESPECÍFICA

Capítulo 13.	Comercio electrónico	5600
Capítulo 14.	Tratamientos sobre solvencia patrimonial y crédito	5800
Capítulo 15.	Sector asegurador	6000
Capítulo 16.	Sector educativo	6200
Capítulo 17.	Administraciones Públicas	6400
Capítulo 18.	Relaciones laborales	6700
Capítulo 19.	Videovigilancia	7300
Capítulo 20.	Tratamiento de datos por los partidos políticos	7400
Capítulo 21.	Inteligencia Artificial	7600
Capítulo 22.	Sector financiero	7800
Capítulo 23.	Sector salud	8000
Capítulo 24.	Sistema Interno de Información. Canal de denuncias	8500
ANEXOS		8700

Tabla Alfabética

Abreviaturas

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AN	Audiencia Nacional
art.	Artículo
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEPD	Comité Europeo de Protección de Datos
Const	Constitución
CP	LO 10/1995 Código Penal
Dict	Dictamen
Dir	Directiva
DPD	Delegado de Protección de Datos
GT29	Grupo de Trabajo del Artículo 29
L	Ley
LO	Ley Orgánica
LOPD	LO 3/2018 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales
LSSI	L 34/2002 de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico
RD	Real decreto
Resol	Resolución
RGPD	Rgto (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Dir 95/46/CE
RIA	Rgto (UE) 2024/1689 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial
TCo	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Tratado FUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea



Capítulo 1.	Derecho a la protección de datos	100
Capítulo 2.	Disposiciones generales.....	400
Capítulo 3.	Principios	800
Capítulo 4.	Derechos del interesado.....	1400
Capítulo 5.	Responsable y encargado del tratamiento.....	1900
Capítulo 6.	Transferencias de datos a terceros países u organizaciones internacionales .	3100
Capítulo 7.	Autoridades de control independientes.....	3400
Capítulo 8.	Cooperación y coherencia	3700
Capítulo 9.	Recursos, responsabilidad y sanciones	4000
Capítulo 10.	Situaciones específicas de tratamiento.....	4500
Capítulo 11.	Actos delegados y actos de ejecución	5000
Capítulo 12.	Aplicación práctica de la normativa sobre protección de datos.....	5200

CAPÍTULO 1

Derecho a la protección de datos

1.	Configuración constitucional	110	100
2.	Principios del derecho a la protección de datos	125	
3.	Evolución normativa	140	
4.	Marco regulatorio actual	175	

El derecho a la protección de datos deriva de la Constitución, que establece la **limitación del uso de la informática** por la Ley para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos (Const art.18.4). **103**

En este capítulo se analizan su configuración constitucional, sus diferencias con otros derechos fundamentales conexos y su marco regulatorio.

1. Configuración constitucional

Derecho fundamental a la protección de datos (TCo 292/2000) El Tribunal Constitucional, en numerosas sentencias, se ha ocupado del derecho a la protección de datos, pero es de especial importancia la que señala que el **contenido del derecho** fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. **110**

Estos poderes de **disposición y control sobre los datos personales**, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en garantizar que el individuo pueda tener un control sobre sus datos personales, su uso y destino, a fin de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. Y ese derecho sobre el tratamiento, informático o no, de los datos personales requiere, como **complementos indispensables**:

- por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo; y
- por otro lado, el poder acceder, rectificar y cancelar dichos datos.

Es, por consiguiente, **elemento característico** de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales el poder de disposición sobre tales datos por parte del individuo.

Además, resultan **indispensables para hacer efectivo ese contenido** el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele.

Relación con otros derechos fundamentales La protección de datos está directamente vinculada a la **dignidad** de la persona, los **derechos inviolables** que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, que son fundamento del orden político y de la paz social. **113**

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se han de interpretar de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los **tratados y acuerdos internacionales** sobre las mismas materias ratificados por España (Const art.10).

Diferencia con el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen La protección de datos debe diferenciarse del derecho a la intimidad, así como del derecho al honor y a la propia imagen (Const art.18.1), respecto de los que es un **derecho autónomo e independiente**. **116**

La protección de datos se configura como un **poder de disposición** sobre los propios datos, aunque no afecten a la intimidad personal, es decir, ya se trate de datos íntimos o no, o incluso públicos. Atribuye al titular un poder de autodeterminación sobre su propia información; de ahí que en ocasiones se hable del derecho a la autodeterminación informativa (TCo 292/2000). Nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se **garantiza a la persona el control sobre sus datos**, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados (TCo 94/1998; LOPD Exp.Motivos). De esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una **facultad del ciudadano** para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención.

Se considera un **derecho autónomo e independiente**, consistente en un poder de disposición y de control sobre los datos personales, que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso (TCo 292/2000).

119 Información sometida a tratamiento Para que opere el derecho a la protección de datos debe darse un **presupuesto imprescindible**: que tal información esté o vaya a estar sometida a tratamiento -en ocasiones se afirma que los datos estén o vayan a estar incorporados a un fichero, si bien el RGPD supera la idea de fichero-.

Sobre el **concepto de fichero o tratamiento** puede consultarse la más que discutible sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -primera de una serie de numerosas sentencias sobre el tema- en relación con los **libros bautismales no automatizados**, respecto a los que mantiene que no son ficheros -y por tanto no se les aplica la legislación de protección de datos- porque no permiten un acceso fácil a los datos que contienen y por tanto no pueden ser considerados un conjunto estructurado de datos (TS 19-9-08, EDJ 166788).

En consecuencia, para comprender bien el alcance del derecho a la protección de datos debe partirse de las siguientes premisas o conceptos básicos: el derecho protege a las **personas físicas** -no a las personas jurídicas ni a las personas fallecidas- frente al uso que se haga de sus **datos personales** -cualquier información que pueda identificarlas- sometidos a **tratamiento**, sean o no íntimos.

2. Principios del derecho a la protección de datos

(RGPD art.5 a 11; LOPD art.4 a 10)

125 Considerado el derecho a la protección de datos de carácter personal como el derecho de las personas físicas a **disponer de sus propios datos**, es necesario determinar los principios que lo configuran. Tales principios están recogidos en el RGPD, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y en la LO 3/2018 (LOPD).

En primer lugar han de destacarse ciertos principios que son nucleares en la configuración del derecho. Son los denominados **principios relativos al tratamiento**, principios que, para ser efectivos, requieren el reconocimiento, garantía y tutela de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición:

- licitud, lealtad y transparencia,
- limitación de la finalidad,
- minimización de datos,
- exactitud,
- limitación del plazo de conservación,
- integridad y confidencialidad.

Estos principios, si bien bajo otras denominaciones, y derechos ya se encontraban recogidos en la Dir 95/46/CE, así como en el Convenio 108, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (Convenio Consejo de Europa 28-1-1981).

Además, el RGPD incorpora otros principios, tales como el de **responsabilidad proactiva** (RGPD art.24), y **otros derechos**, como el de portabilidad, derecho a la limitación del tratamiento, derecho a no ser sometidos a decisiones individuales, incluida la elaboración de perfiles, basadas únicamente en el tratamiento automatizado de datos, el derecho a indemnización o el derecho a reclamar ante una autoridad independiente de control, es decir ante la agencia de protección de datos competente.

Precisiones Los **principios** en materia de protección de datos son tratados con mayor detalle en los nº 800 s.

En cuanto a los **derechos**, se regulan en el RGPD art.15 a 22 y en la LOPD art.12 a 18 (nº 1400 s.) y, en parte, en LOPD art.85 y 93 a 95 (nº 1609, nº 1623, nº 1641 y nº 1680).

Principios relativos al tratamiento (RGPD art.5) Los datos personales han de ser:

128

a) Tratados de manera **lícita, leal y transparente** en relación con el interesado: «licitud, lealtad y transparencia».

b) Recogidos con **finés determinados, explícitos y legítimos**, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines. El **tratamiento ulterior** de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales: «limitación de la finalidad» (de acuerdo con RGPD art.89.1).

c) **Adecuados, pertinentes y limitados** a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados: «minimización de datos».

d) **Exactos** y, si fuera necesario, **actualizados**. Se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan: «exactitud».

e) Mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante **no más tiempo del necesario** para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de proteger los derechos y libertades del interesado: «limitación del plazo de conservación».

f) Tratados de tal manera que se garantice una **seguridad** adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas: «integridad y confidencialidad».

Responsabilidad proactiva (RGPD art.24) Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento ha de aplicar **medidas técnicas y organizativas** apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas pueden **revisarse y actualizarse** cuando sea necesario.

131

Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, entre las medidas mencionadas se incluye la aplicación, por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas **políticas de protección de datos**.

La adhesión a **códigos de conducta** o a un mecanismo de certificación pueden ser utilizados como elementos para demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte del responsable del tratamiento.

3. Evolución normativa

Instrumentos de Derecho internacional El derecho a la privacidad se reconoció ya en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, donde se afirma que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Declaración Nueva York 10-12-1948 art.12).

140

En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se proclama que nadie puede ser objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques (PIDCP art.17).

En el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos** se explicita que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás (CEDH art.8).

Posteriormente, en la segunda mitad de la década de 1960, se ponen las bases del derecho a la protección de datos tal como hoy lo entendemos.

Precisiones Suele citarse la Ley de octubre de 1970 del Land de Hesse, en Alemania, como pionera en la materia, así como la propia Ley Federal alemana de 1977. En 1974 se aprueba la **Privacy Act** de Estados Unidos, en 1978 la Ley francesa, así como otras leyes en la misma década.

- 143 Consejo de Europa y OCDE** A partir de 1980, desde el **Consejo de Europa** se dio un respaldo definitivo a la protección de la intimidad frente a la informática mediante el **Convenio 108**, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (Convenio Consejo de Europa 28-1-1981), en el que se establecen los principios y derechos que cualquier legislación estatal debe recoger a la hora de proteger los datos de carácter personal. También es de gran importancia el **protocolo adicional** del citado Convenio 108, relativo a transferencias de datos, de 8-11-2001.
- El Convenio ha sido objeto de una importante revisión, al objeto de adaptarlo a las exigencias de la implantación de las **tecnologías de la información y la comunicación**, y fortalecer los mecanismos de seguimiento y aplicación del propio Convenio. El 18-5-2018, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó el Protocolo (Convenio núm 223) por el que se modifica el Convenio 108.

La modernización del Convenio, denominado **Convenio 108+** (Convenio 108 Plus), se ha abierto a la firma en Estrasburgo el 10-10-2018 y la intención del Consejo de Europa es que sea ratificado lo antes posible por un número elevado de países, al objeto de poder facilitar la existencia de un marco legal global en materia de protección de datos.

También la **OCDE** publicó las importantes Directrices sobre protección de la intimidad y circulación transfronteriza de datos personales de 1980 (revisadas en 2013).

Precisiones 1) Por Decisión (UE) 2019/682, se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Unión Europea, el **protocolo** que modifica el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

2) Sobre los **instrumentos del Consejo de Europa** en materia de protección de datos, ver <https://www.coe.int/es/web/data-protection/>.

- 146 Evolución hacia un derecho autónomo e independiente** La perspectiva que se tenía en los orígenes de la protección de datos es clara: resolver la tensión existente entre el uso de la informática y el riesgo que puede suponer para la vida privada. Esta es también la lógica de la Constitución (Const art.18.4), que encontró su desarrollo en la -actualmente derogada- Ley de **regulación del tratamiento automatizado de los datos** de carácter personal (LO 5/1992), aprobada con cierta premura debido a la entrada en vigor del Convenio de Schengen y la necesidad de proteger los datos personales de acuerdo a estándares europeos. La Ley, pese a ser anterior a la derogada Dir 95/46/CE, pudo ya tener en cuenta el proyecto que daría lugar al texto final, por lo que se adaptaba en lo esencial al Derecho europeo.
- En la década de **1990**, la Unión Europea exige que se garantice la **libre circulación de los datos personales**, dado el valor económico que los mismos tienen en las transacciones comerciales, sobre todo en el marco de una economía cada vez más globalizada y transfronteriza. En este escenario se aprueba la Dir 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que ha sido sin duda el instrumento normativo más importante en materia de protección de datos hasta su derogación, en mayo de 2018, por el Reglamento General de Protección de Datos.

- 149** En el **año 2000** la situación experimenta un giro radical, tanto en Europa como en España. Se abre una nueva etapa que se basa en la consideración de la protección de datos de carácter personal como un verdadero **derecho fundamental autónomo e independiente** del derecho a la intimidad.

Tan importante innovación deriva fundamentalmente de la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, que dispone, dentro del capítulo relativo a las libertades, lo siguiente (CDFUE art.8):

1. Toda persona tiene **derecho a la protección de los datos** de carácter personal que la conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene **derecho a acceder** a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

3. El respeto de estas normas queda sujeto al **control de una autoridad independiente**.

Además, de forma separada, se recoge el **derecho a la intimidad**, determinándose que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones (CDFUE art.7).

Hay, pues, una clara diferenciación entre ambos derechos, el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos, que merecen, en consecuencia, dos preceptos distintos.